



218

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Accionante : Comercializadora Herby Ltda.
Demandado : Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente
(ASORIENTE)
Expediente : 150013331011201000106-00
Acción : Contractual

Decide el Despacho en primera instancia sobre la demanda de controversias contractuales, instaurada por la Comercializadora Herby Ltda., contra la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente (ASORIENTE).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio de la acción de controversias contractuales, consagrada en el artículo 87 del C.C.A, la Comercializadora Herby Ltda., a través de apoderado judicial, solicita que se declare que la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente (ASORIENTE), es administrativamente responsable de indemnizar a la accionante, por el incumplimiento en el pago del contrato de suministro de materiales suscrito entre las partes el 19 de octubre de 2006, de conformidad con la cláusula cuarta, “...omitiéndose el pago de los materiales recibidos por ASORIENTE y que se encuentran relacionados en las facturas números 018518-018519, 019840 y 020447...” (f. 2).

Solicita que se condene a la accionada a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales actuales y futuros, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de dieciocho millones ciento ochenta y nueve mil ochenta y siete pesos m/cte. (\$18.189.087), correspondiente al saldo de los materiales

entregados y recibidos, los cuales se encuentran relacionados en la factura No. 018518-018519 de fecha 19 de diciembre de 2006.

2. La suma de diecisiete millones setecientos noventa mil ochocientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$17.790.859), por concepto de intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 19 de diciembre de 2006, hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. La suma de dos millones doscientos veintiún mil doscientos setenta y siete pesos m/cte. (\$2.221.277), correspondiente a los materiales entregados y recibidos, relacionados en la factura No. 019840 de fecha 22 de agosto de 2007.
4. La suma de un millón ochocientos seis mil trescientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$1.806.353), por concepto de intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 22 de agosto de 2007 y hasta la fecha de presentación de la demanda.
5. La suma de dos millones quinientos diecisiete mil novecientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$2.517.947), correspondiente a los materiales entregados y recibidos, relacionados en la factura No. 020447 de 31 de diciembre de 2007.
6. La suma de un millón setecientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinte pesos m/cte. (\$1.764.620), por concepto de intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 31 de diciembre de 2007 y hasta la fecha de presentación de la demanda.
7. La suma de cuatro millones de pesos m/cte. (\$4.000.000), por obras realizadas en el proyecto de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico denominado Tona, Yavir, Belén y otras en el municipio de Almeida, dentro del contrato de suministro.
8. La suma de dos millones ochocientos tres mil doscientos sesenta y ocho pesos m/cte. (\$2.803.268), por concepto de intereses moratorios de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de diciembre del año 2007 y hasta la fecha de presentación de la demanda.
9. Por los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen en el transcurso del proceso, a partir del 1º de mayo del año 2010 y hasta la fecha en que se realice el pago de la suma de veintiséis millones novecientos veintiocho mil trescientos once pesos m/cte. (\$26.928.311), que corresponde al valor adeudado al contrato de suministro de materiales y que se encuentran

219

representados en las facturas No. 018518-018519, 19840 y 020447, derivadas del contrato de suministro de materiales.

De otra parte, requiere que se condene a la accioanada, al pago de los intereses moratorios, “...desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas, hasta cuando el pago se verifique, a título de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales (Lucro cesante y daño emergente)...” (f. 3). Así también solicita que se ordene la indexación monetaria desde el 31 de diciembre de 2007 y hasta el día en que se verifique el pago de las sumas de dinero indicadas en cada una de las facturas.

Así mismo, solicita que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo y que se comunique el fallo al Procurador Delegado.

2. Hechos y fundamentos de derecho

El apoderado de la parte actora refiere que la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente (Asoriente), y la Comercializadora Herby Ltda., suscribieron un contrato de suministro de materiales el día 19 de octubre de 2006, con el fin de proporcionar los materiales requeridos para la construcción de las obras relacionadas con el proyecto de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico, denominado Tona, Yavir, Belén y otras, del Municipio de Almeida. Agrega que el valor del contrato fue de cuarenta y nueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos diecinueve pesos m/cte. (\$49.232.409) y que la entrega de los materiales se encuentra relacionada en las facturas No. 018518-018519, 019840 y 020447.

Indica que la empresa demandante cumplió con el contrato, en la fecha establecida, entregando todos y cada uno de los materiales, los cuales se encuentran relacionados en las facturas No. 018518-018519, 019840 y 020447 y que la Entidad demandada incumplió con la cláusula cuarta del contrato, por lo que debe indemnizar a la contratista por las sumas solicitadas en la presente demanda. Agrega que el contrato celebrado entre las partes se rige por la Ley 80 de 1993.

3. Contestación de la Demanda

Observa el Despacho que la demanda fue notificada al señor Héctor Alfonso López Sánchez, como Exdirector de la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente (ASORIENTE). Sin embargo, al proceso compareció el señor Camilo Andrés Buitrago Rodríguez, actuando en condición de Gerente Liquidador del Ente, para lo cual allegó copia del acta No. 003 de la Reunión de la Asamblea de Socios, en la cual se efectuó su designación (f. 73 s.).

Si bien es cierto, la circunstancia previamente anotada, puede ser constitutiva de causal de nulidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...”*, debe tenerse presente que la misma quedó saneada, acorde con lo previsto en el numeral tercero del artículo 144 del precitado Código, el cual establece que la nulidad se considera saneada *“...Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente...”*.

Como se dijo, en este caso el señor Camilo Andrés Buitrago Rodríguez, en su condición de Gerente Liquidador y representante legal de la Entidad demandada actuó dentro del proceso, a través de oficio radicado el 9 de febrero de 2011 (f. 72), sin alegar la nulidad correspondiente, de manera que se configuró el supuesto de hecho contenido en el precitado numeral 3 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, quedando de esta manera saneada.

Ciertamente, la actuación del citado Gerente Liquidador, permite afirmar que se configuró la notificación por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que mediante el escrito allegado manifestó que tiene conocimiento sobre la admisión de la presente demanda, de manera que como actuó sin alegar la causal de nulidad señalada, la misma quedó saneada en los términos del citado artículo 144, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

223

Así las cosas, es claro para el Despacho que como la parte accionada actuó y no alegó la causal, el proceso continuó su trámite, sin que la demanda se hubiere contestado.

4. Alegatos de conclusión

Corrido el traslado para alegar (f. 213), **la Entidad demandada guardó silencio**. La **parte actora** presentó alegatos en los siguientes términos (f. 215 s.):

Señala que las pruebas documentales aportadas demuestran la existencia de la obligación y que debe tenerse en cuenta que se citó para interrogatorio al representante legal de ASORIENTE, sin que hubiese comparecido. Agrega que el Ente accionado tampoco contestó la demanda y que dicha situación debe tenerse en cuenta como indicio grave en su contra.

Expresa que se efectuaron varios requerimientos para que la Entidad accionada allegara la documentación ordenada por el Juzgado, sin que la misma se hubiere remitido, *“...negligencia que da lugar a que las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, adquieran un alcance probatorio suficiente para poder proferir sentencia a favor de la parte demandante...”* (f. 214-215).

Señala que la conducta de la Entidad da lugar a la indemnización derivada del contrato, no solo a cargo de ASORIENTE, sino además a título personal de cada uno de los Alcaldes que hacían parte de la Asociación, pues el fundamento para negar el pago de las facturas y su compromiso fue la falta de un presupuesto previo, lo cual denota la irresponsabilidad con que actuaron dichos mandatarios locales, ocasionando el perjuicio que se reclama a través de la presente acción.

Expone que las asociaciones responden como persona jurídica y cuando son liquidadas, los socios responden hasta el monto de sus aportes. Aclara que en el presente caso los municipios y alcaldes de la época deben responder.

Refiere que en el plenario obra prueba testimonial en la que la almacenista de ASORIENTE para la época de los hechos, manifestó que ella misma recibió los materiales y los entregó a las veredas. Agrega que la referida testigo afirmó que la Comercializadora Herby suministró los materiales y que especificó dichos materiales como tanques de agua, tubería, enchapes, alambre, varilla, pegante, entre otros. Así mismo, afirma que la declarante señaló que las mercancías fueron contratadas por el señor Jaime Ramón Castañeda, como Representante de la Asociación y posteriormente por Alfonso López, cuyo nombre completo corresponde a Héctor Alfonso López Sánchez.

Aduce que la citada testigo reconoció haber firmado el recibido de algunos materiales, señalando que a la fecha no le habían cancelado a Herby la totalidad de los mismos, con lo cual se prueba el perjuicio ocasionado a la parte demandante.

Finalmente solicita que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación, en atención a que los requerimientos efectuados a los alcaldes no fueron atendidos y dicha circunstancia constituye falta disciplinaria, razón por la cual se deben investigar tales conductas, además que también puede existir responsabilidad penal por la celebración de contratación sin la debida apropiación presupuestal, como se manifestó al negar el pago de las facturas.

II. CONSIDERACIONES

Surtido del trámite legal del proceso ordinario y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2007, en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de 18 de julio de 2007, la competencia para conocer asuntos en donde se discuten

controversias de orden contractual, se rige por el criterio orgánico, siendo competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocer de aquellos asuntos en que intervenga una autoridad estatal o un particular que ejerza funciones administrativas. Se dijo entonces:

“...El pasado 27 de diciembre fue promulgada la ley 1107 de 2006¹, por la cual se modifica el artículo 82 del código contencioso administrativo, a su vez modificado por el artículo 30 de la ley 446 de 1998, que comportó un cambio radical de la cláusula general de asignación de competencias a esta jurisdicción.

(...)

De la lectura del precepto transcrito, se tiene que en adelante la cláusula general de competencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo ya no gravita en torno al “juzgamiento de controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado”, como señalaba la disposición expresamente derogada del artículo 30 de la ley 446, que adoptaba un criterio material, sino que ahora se optó por un criterio orgánico, en tanto el objeto de esta jurisdicción quedó determinado por el sujeto a juzgar en tratándose del Estado y no por la naturaleza de la función que se juzga.

(...)

*Con fundamento en las consideraciones precedentes se tiene que al modificarse la cláusula general de competencia prevista en el artículo 82 del C.C.A. y adoptarse sin asomo de duda un criterio orgánico, **las normas restantes del Código Contencioso atributivas de competencias, deberán ser interpretadas a la luz de esta modificación.** Lo contrario, tornaría nugatoria la importante enmienda introducida.*

(...)

*En tal virtud y siguiendo el criterio sentado por la Sala, se impone concluir que el numeral 5° del artículo 132 y **el numeral 5° del artículo 134 B fueron derogados por el artículo 1° de la ley 1107 de 2006.***

(...)

Si bien el artículo 2° de la ley 1107 sólo hace una referencia a una derogatoria expresa del artículo 30 de la Ley 446 de 1998, también señala que lo serán las “demás normas que le sean contrarias” y en este punto particular el numeral 5° del artículo 132 del C.C.A. efectivamente lo es, pues asignaba el juzgamiento de contratos de

¹ DIARIO OFICIAL No. 46494. 27 de diciembre de 2006.

entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios sin atender su naturaleza jurídica y siempre y cuando su finalidad estuviese vinculada directamente a la prestación del servicio (criterio funcional), en cambio el nuevo artículo 82 del C.C.A. adopta -como ya se indicó- un criterio orgánico conforme al cual sólo se conoce de asuntos en los que intervenga una entidad estatal o un particular que desempeñe una función administrativa...”² (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, se discute el incumplimiento de un contrato suscrito por la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente (ASORIENTE), la cual fue creada mediante Ordenanza 037 de 19 de diciembre de 1990, según lo certificó el director de Participación y Administración Local de la Gobernación de Boyacá (f. 37), de manera que no existe duda que se trata de una Entidad Pública.

Por tal razón, dada la naturaleza jurídica de la Entidad demandada y atendiendo al criterio orgánico a que hizo referencia el Consejo de Estado en la providencia previamente citada, se concluye que la jurisdicción competente para resolver el asunto es la contencioso administrativa, teniendo en cuenta además que se discute el incumplimiento de un contrato que fue celebrado bajo el régimen jurídico contemplado en la Ley 80 de 1993.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico del presente asunto se contrae a determinar si la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente (ASORIENTE), incumplió el contrato de suministro celebrado con la Comercializadora Herby Ltda. el día 19 de octubre de 2006 y si como consecuencia de ello, la Entidad contratante está obligada a pagar, a título de indemnización, los valores contenidos en las facturas No. 018518-018519; 019840; 020447 así como el valor de las obras realizadas en el proyecto de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico denominado Tona, Yavir, Belén y otras del Municipio de Almeida.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 18 de julio de 2007. Rad.: 25000-23-26-000-1999-00155-01 (29745). Actor: Inversiones Iberoamericanas Colombia Ltda IBEROCOL LTDA. Demandado: CODENSA S.A. E.S.P. - Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. Referencia: Apelación de Auto.

222

3. Del objeto del contrato

Según enseña la documental, la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente (ASORIENTE), el día 19 de octubre de 2006, celebró contrato de suministro con la Comercializadora Herby Ltda., para la provisión de los siguientes materiales de construcción:

MATERIAL	UND	CANT	V/UNIT	V/TOTAL
ADAPTADOR HEMBRA 1/2"	UND	36	145	\$5.220,00
ADAPTADOR MACHO 1/2"	UND	72	128	\$9.216,00
ALAMBRE ELEC No. 12	ML	2112	959	\$2.025.408,00
ALAMBRE NEGRO	KG	72	2694	\$193.968,00
AMARRES	UND	768	50	\$38.400,00
AUTOMATICOS 20A	UND	48	3449	\$165.552,00
BOMBILLOS 60W	UND	72	754	\$54.288,00
BUJES 1 1/2" SIFON LAVAPLATOS	UND	12	925	\$11.100,00
CABALLETES	UND	96	10221	\$981.216,00
CAJA ELEC 2 CIRCUITOS	UND	12	6789	\$81.468,00
CAJA ELEC 2*4 CMS PLASTICA (Caja 5800)	UND	60	351	\$21.060,00
CEMENTO BLANCO	BTO	5	37128	\$185.640,00
CERCHAS METALICAS 3.5 mt (Tubo rectangular 3,5)	UND	96	34125	\$3.276.000,00
CHEQUE 1/2	UND	12	5190	\$62.280,00
CINTA AISLANTE	UND	12	1078	\$12.936,00
CINTA TEFLON	UND	24	350	\$8.400,00
COO 1/2" PVC PRESION	UND	72	184	\$13.248,00
CONJUNTO REGISTRO DUCHA	UND	12	11547	\$138.564,00
CURVA CONDUIT	UND	60	275	\$16.500,00
ENCHAPE COCINA 0,20*0,20	M2	28,8	13000	\$374.400,00
GANCHOS PARA TEJA	UND	364	162	\$58.968,00
GRIFERIA LAVAPLATO (CANASTILLA ACOPLA SIFON)	UND	12	5783	\$69.396,00
LAVADERO (ALTO70*ANCHO82*FONDO62)	UND	24	105000	\$2.520.000,00
LAVAPLATOS 60*40	UND	24	36000	\$864.000,00
LIMPIADOR PVC 12 ONZ	GL	10	7596	\$75.960,00
LLAVE DE PASO 1/2" (VALBULA BOLA)	UND	12	5000	\$60.000,00
LLAVE TERMINAL 1/2" SATINADA LIVIANA	UND	12	6091	\$73.092,00
ROSETA LOZA	UND	36	1130	\$40.680,00
POZO SEPTICO (Tanque Rotoplast)	UND	24	99800	\$2.395.200,00
PUERTAS 0,65 X 2,00	UND	24	175000	\$4.200.000,00
PUERTA 0,9 X 2,00	UND	24	180000	\$4.320.000,00
REJILLA PISO 2"	UND	12	1183	\$14.196,00
COMBO SANITARIO COMPLET	UND	24	160000	\$3.840.000,00
SOLDADURA LIQUIDA 1/16	GL	10	9258	\$92.580,00
SOPORTE ROSETA (Caja octagonal)	UND	36	432	\$15.552,00
SWICHES SENCILLOS (Interruptor)	UND	72	2855	\$205.560,00
TANQUE 500 LTS COMPLETO (FLOTADOR+CONEXIONES)	UND	24	94520	\$2.268.480,00
TEE 1/2"	UND	60	245	\$14.700,00
TEJA A.C. No 6 ETERNIT	UND	384	15890	\$6.101.760,00
TERMINAL ELECTRICO DE 1/2" (Conduit)	UND	240	132	\$31.680,00
TOMA DOBLE	UND	24	2910	\$69.840,00
TUBO CONDUIT	UND	108	1541	\$166.428,00
TUBO SANIT 4\$ TUBECO	UND	24	40318	\$967.632,00

UNION 1/2"	UND	36	119	\$4.284,00
VARILLA 1/2" X 6 MTS	UND	120	13900	\$1.668.000,00
VARILLA DE 3/8" X 6 MTS	UND	168	8410	\$1.412.880,00
VENTANA 1,00 X 1,20	UND	48	67000	\$3.216.000,00
				\$42.441.732,00
				\$6.790.677,12
				\$49.232.409,12

Aunque el cuadro de cantidades y precios del contrato de suministro que sirve de origen a la presente controversia no discrimina a qué concepto obedece la suma de seis millones setecientos noventa mil seiscientos setenta y siete pesos con doce centavos m/cte. (\$6.790.677,12), descrita en la parte final, vistos los elementos documentales que integran el expediente, se colige que dicha suma obedece al Impuesto de Valor Agregado (IVA) de los materiales objeto de suministro, el cual fue liquidado en el dieciséis por ciento (16%), de manera que el valor total contratado asciende a cuarenta y nueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos nueve pesos con doce centavos m/cte. (\$49.232.409,12).

4. Conceptos que no hacen parte del contrato

Vistas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que la Empresa demandante pretende el pago sumas que no se encuentran incluidas en el contrato de suministro.

En efecto, los valores discriminados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la pretensión segunda hacen alusión a materiales presuntamente entregados a la Entidad demandada sin contrato o soporte legal alguno, pues además que se trata de cantidades no incluidas en el contrato, tampoco se tiene prueba que hagan parte de alguna modificación o adición al contrato de 19 de octubre de 2006. Así mismo, se reclama en la demanda el pago de obras realizadas en el marco del contrato, pero visto el mismo no se advierte que tal actividad se hubiere pactado.

Ciertamente, es claro para el Despacho que en el contrato de suministro no se previó la realización de obras, pues ha de señalarse que, si bien es cierto, en la cláusula del contrato, en la que se consignó la forma de pago, se dispuso que el saldo del mismo sería cancelado cuando se haga entrega total del material “...y la Asociación haya entregado 80% de la obra al Municipio...” (f.

11), ello se debe a que los materiales de construcción que se estaban comprando eran necesarios para que la Entidad contratante pudiera cumplir con el contrato interadministrativo celebrado con el Municipio de Almeida, en el marco del proyecto de Mejoramiento de vivienda y Saneamiento Básico denominado Tona, Yavir, Belén y otras, circunstancia que se encuentra plasmada en la parte considerativa del citado contrato así:

“...Este contrato se rige por la ley 80 de 1993, en algunas de sus partes, según cláusulas estipuladas para el efecto civil, código del comercio y las normas que la complementan previa las siguientes consideraciones: A. que Asoriente celebró Contrato interadministrativo de obra de fecha enero 12 de 2006 con el Municipio de Almeida para la construcción de obras relacionadas con el proyecto de Mejoramiento de vivienda y Saneamiento básico denominado Tona, Yavir, Belén y otras. B. que el citado contrato fue el resultado de un proceso contractual entre el Municipio y ASORIENTE, donde la asociación actúa como contratista con respeto al Municipio de Almeida...” (f. 8).

Se concluye entonces, que el contrato de suministro que dio origen a la presente controversia no incluyó la realización de obras y por ello el contrato de suministro de 19 de octubre de 2006, no puede servir de soporte para imputar a la accionada algún tipo de incumplimiento por omisión en el pago de tales valores.

En el mismo sentido, debe señalarse que los materiales contenidos en las Facturas No. 019840 de 22 de agosto de 2007 (f. 19) y 020447 de 31 de diciembre de 2007 (f. 21), tampoco hacen parte del objeto del contrato que dio origen a la presente controversia, pues aunque en tales documentos se relacionaron materiales de construcción, luego de efectuado el cotejo con las cantidades y valores incluidos en el contrato de suministro de 19 de octubre de 2006, se colige sin lugar a dudas, que tales conceptos no hacen parte del contrato de suministro que sirve de sustento a la presente acción.

Véase por ejemplo, que la factura 020447 de 31 de diciembre de 2007 (f. 21), incluye entre otros materiales, el suministro de acoples, canastillas y otros elementos que no fueron incluidos en la minuta contractual, además que también incluye adaptadores, caballetes, codos, rosetas y limpiadores, que si bien fueron incluidos en el contrato de 19 de octubre de 2006, ya habían sido entregados a la Entidad entre noviembre de 2006 y enero de 2007 (f. 13-17),

luego entonces, es claro que los nuevos elementos incluidos en tal factura de venta, corresponde a cantidades distintas a las inicialmente contratadas, las cuales además están facturadas a precios diferentes a los pactados en la minuta contractual.

Así las cosas, es indiscutible que en este caso, la parte actora, al incluir en sus pretensiones el reconocimiento y pago de los valores consignados en las facturas No. 019840 de 22 de agosto de 2007 (f. 19) y 020447 de 31 de diciembre de 2007 (f. 21), lo que busca es que se reconozca y pague el valor de materiales que fueron suministrados a la Asociación, sin el cumplimiento de los requisitos legales, esto es, sin la existencia de un contrato previo.

Sobre el tema es preciso traer a colación lo expuesto por la jurisprudencia que en aquellos casos en que se ha suministrado bienes y/o servicios a una Entidad pública, sin que medie contrato, en virtud del principio de buena fe es preciso ordenar el pago de los servicios ejecutados. No obstante, también señaló la Máxima Corporación que los tratadistas Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve señalan, en la obra Derecho Civil de las Obligaciones, han precisado que la buena fe contractual no debe incorporarse, únicamente, en la etapa de ejecución de los acuerdos, *“...sino que se extiende a la celebración del contrato, es decir que se exige en varias etapas de la actividad negocial, (...) “Esta buena fe, referida a la ejecución del contrato, o sea a la especial conducta o comportamiento a cargo del deudor en el cumplimiento y del acreedor en recibir la prestación, se extiende hoy, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, también a la misma celebración del contrato. Esto indica que la buena fe se exige en varios momentos: en primer lugar, durante la vida del contrato; y, finalmente, en la propia ejecución del mismo.”*.

En el presente caso, aunque se encuentra probado el suministro de bienes, ha de concluirse que no es posible ordenar el pago de suma alguna, en atención a que no se evidencia que por parte del contratista hubiese existido buena fe.

En efecto, llama la atención del Despacho que en circunstancias como la que se presentó en el caso objeto de estudio, se suministraron bienes a favor de una Entidad Pública, sin mediar contrato, lo cual significa que no se acudió

a los mecanismos legales para la contratación del servicio requerido, sino que el mismo se prestó en contravención del ordenamiento jurídico y con violación de normas legales, actuación que se llevó a cabo gracias a la anuencia de la Empresa demandante, pues no se puede afirmar que estuvo ajeno a dicha situación y que el Ente demandado fue el único responsable de la omisión de suscribir el contrato.

Cabe aquí acudir entonces a los razonamientos expuestos por el Consejo de Estado, en donde se ha precisado que por regla general “...no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique...”,³ pues para que ello sea posible, se requiere, entre otros requisitos, que no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa.

Pues bien, en el presente caso es claro para el Despacho que se pretende el pago de unos servicios que se prestaron contrariando las normas que regulan el procedimiento legal para celebrar contratos públicos, situación frente a la cual se señaló en la precitada sentencia:

“...en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación,

³ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Tercera. Sentencia 19 de diciembre de 2012. Rad. No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte⁴, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”;⁵ cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

(...)

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”⁶ (Negrilla fuera del texto)...

Valiéndose entonces de la tesis expuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de *actio in rem verso*, dirá el Despacho que en este caso no es viable efectuar el reconocimiento y pago de los valores que se pretenden, dada la mala fe, pues la forma en que se suministraron los bienes “...no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador...”.

Como razón adicional, debe decirse que no es posible señalar que la Entidad accionada incumplió con sus obligaciones contractuales por negarse a pagar valores y conceptos que no fueron incluidos en el contrato de 19 de

⁴ En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. *Buena fe subjetiva y buena fe objetiva*. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

⁶ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

25

octubre de 2006, pues como se decantó, lo que aconteció con las facturas No. 019840 de 22 de agosto de 2007 (f. 19) y 020447 de 31 de diciembre de 2007 (f. 21), fue que la Empresa demandante suministró bienes a la Entidad demandada, sin que exista prueba en el expediente de la celebración previa de un contrato, con lo cual se desconoció el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el Despacho denegará las peticiones consignadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la pretensión segunda de la demanda.

5. Del incumplimiento del contrato de 19 de octubre de 2006

Precisado entonces el objeto del contrato que dio origen a la presente acción, corresponde al Despacho analizar si se configuró el incumplimiento del contrato de suministro suscrito entre las partes el 19 de octubre de 2006.

Para desatar tal problema, es preciso insistir que los materiales objeto de suministro, son los enlistados en la minuta contractual, pues a la fecha de la presente sentencia, no existe elemento probatorio alguno que permita afirmar que dichas cantidades y valores hubiesen sido modificados a través de otro acto contractual o legal. Se reitera entonces, para efectos de precisar el objeto de estudio, que en este caso el valor contratado asciende a cuarenta y nueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos nueve pesos con doce centavos m/cte. (\$49.232.409,12).

En criterio de la parte demandante, la Entidad demandada adeuda la suma de dieciocho millones ciento ochenta y nueve mil ochenta y siete pesos m/cte. (\$18.189.087), por concepto del saldo de los materiales entregados y recibidos, “...los cuales se encuentran relacionados en la factura No. 018518-018519 de fecha 19 de diciembre de 2006...” (f. 4). Vista la factura a que hace alusión la parte actora, se observa que los materiales que la integran hacen parte de los bienes contratados por la Entidad. No obstante, aunque los precios son los mismos, se advierte que en dicho documento no se encuentran consignadas todas las unidades contratadas, lo cual demuestra que en este caso se efectuó una entrega parcial.

Por tal razón, el valor de la factura, antes de IVA, arroja un valor de veinticinco millones doscientos sesenta y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$25.266.742), que corresponde al suministro de los siguientes materiales:

DESCRIPCION	CANT	VALOR UNIT	VALOR PARCIAL
PUERTA 0.65 X 2	12	\$ 175.000,00	\$ 2.100.000,00
PUERTA 0.9 X 2	12	\$ 180.000,00	\$ 2.160.000,00
VENTANA 1.00 X 1.20	24	\$ 67.000,00	\$ 1.608.000,00
ROSETA LOZA	18	\$ 1.130,00	\$ 20.340,00
LAVADERO 70 X 82 X 62	12	\$ 105.000,00	\$ 1.260.000,00
ENCHAPE COCINA 0.20 X 0.20	14,4	\$ 13.000,00	\$ 187.200,00
CURVA 1/2 CONDUIT	30	\$ 275,00	\$ 8.250,00
CABALLETE ETERNINT No. 15	48	\$ 10.221,00	\$ 490.608,00
SANITARIO MARA COMPLETO	6	\$ 160.000,00	\$ 960.000,00
VARILLA 1/2 CORRUGADA 6M	120	\$ 13.900,00	\$ 1.668.000,00
TUBO RECTANGULAR C18 X 3.5	48	\$ 34.125,00	\$ 1.638.000,00
ALAMBRE No. 12 COBRE	2112	\$ 959,00	\$ 2.025.408,00
AUTOMATICO GRAL ELECTRIC 20AMP	48	\$ 3.449,00	\$ 165.552,00
BOMBILLO ESMERILADO	72	\$ 754,00	\$ 54.288,00
CAJA 2 CIRCUITOS ENERGY ECON	12	\$ 6.789,00	\$ 81.468,00
CINTA AISLANTE 18MTS	12	\$ 1.078,00	\$ 12.936,00
TOMA DOBLE	24	\$ 2.910,00	\$ 69.840,00
INTERRUPTOR SENCILLO	72	\$ 2.855,00	\$ 205.560,00
CAJA GALVANIZADA OCT	36	\$ 432,00	\$ 15.552,00
TANQUE ROTOPLAST 500 LTS	24	\$ 99.800,00	\$ 2.395.200,00
CAJA GALVANIZADA 5800 TP	60	\$ 351,00	\$ 21.060,00
ADAPTADOR 1/2" PVC HEMBRA	36	\$ 145,00	\$ 5.220,00
ADAPTADOR 1/2" PVC MACHO	72	\$ 128,00	\$ 9.216,00
ALAMBRE NEGRO REC. C18	36	\$ 2.694,00	\$ 96.984,00
AMARRES PARA TEJA	384	\$ 50,00	\$ 19.200,00
BUJE CAUCHO 1.1/2" LAVAPLATOS	12	\$ 925,00	\$ 11.100,00
CINTA TEFLON	24	\$ 350,00	\$ 8.400,00
CODO 1/2" PVC 90 PRESION	72	\$ 184,00	\$ 13.248,00
GANCHO PARA TEJA ETERNIT	364	\$ 162,00	\$ 58.968,00
LAVAPLATOS 60 X 40 ACERO	12	\$ 36.000,00	\$ 432.000,00
LIMPIADOR 12 OZ CESOL-PVC-CPVC	10	\$ 7.596,00	\$ 75.960,00
VALBULA BOLA 1/2" NAPOLI	12	\$ 5.000,00	\$ 60.000,00
LLAVE MANGUERA METAL SATIN 581096	10	\$ 6.091,00	\$ 60.910,00
SOLDADURA 1/16 PVC-CESOL	10	\$ 9.258,00	\$ 92.580,00
BAÑO NUEVO MARA BANCO (COMPLETO)	6	\$ 160.000,00	\$ 960.000,00
ADAPTADOR 1/2" TERMINAL CONDUIT	240	\$ 132,00	\$ 31.680,00
TUBO 1/2" CONDUIT PARED 3M TUBOSA	54	\$ 1.541,00	\$ 83.214,00
TUBO 4" SANITARIO SOCIAL DESCARGA 6M	12	\$ 40.318,00	\$ 483.816,00
UNION 1/2" PVC PRESION	36	\$ 119,00	\$ 4.284,00
TEE 1/2" PVC PRESION	60	\$ 245,00	\$ 14.700,00
VARILLA 3/8" CORRUGADA 6M	168	\$ 8.410,00	\$ 1.412.880,00
TEJA ETERNIT No. 6	192	\$ 15.890,00	\$ 3.050.880,00
TANQUE X 500 ECOPLAST	12	\$ 94.520,00	\$ 1.134.240,00
TOTAL SIN IVA			\$ 25.266.742,00
IVA			\$ 4.042.678,72
TOTAL			\$ 29.309.420,72

La precitada factura, presenta sello de recibido de la Entidad demandante, la cual durante el trámite procesal, aunque acudió a través de su liquidador y representante legal, no negó el suministro de los precitados elementos, sino que se limitó a manifestar que la Entidad se encontraba en proceso de liquidación.

Por el contrario, vistos los elementos de prueba allegados por la Empresa demandante, se colige que los bienes relacionados en la factura, fueron recibidos, pues para demostrar la entrega no solo se allegó la citada factura, que como se dijo, tiene sello de recibido por parte de la Entidad, con la constancia de entregado (f. 13 s.), sino además se trajo copia de algunos de los documentos suscritos por la entonces almacenista de ASORIENTE (f. 15-17), en los que se relaciona parte de la entrega de los precitados bienes.

Frente al particular, la precitada funcionaria Aida Ligia Ramírez, en diligencia de testimonio efectuada en desarrollo del presente proceso, reconoció como suyas las firmas impuestas en los citados documentos (f. 84) y señaló que la Empresa demandante “...suministró tejas, tanques de almacenamiento de agua, pozos sépticos y tubería así como diferentes accesorios de baños, concinas y algo de enchapes, alambre, varilla, pegante y cosas pequeñas como puntillas, teflón, tubería de luz etc...” (f. 84). Seguidamente agregó la testigo:

“...PREGUNTADO: Informe al Despacho se recibió y firmó Ud. algunos materiales suministrados por Comercializadora HERBY LTDA. a Asoriente. CONTESTÓ: Si. PREGUNTADO: Como manifiesta haber recibido materiales indique cuál de las firmas que aparece en las facturas corresponde a la suya se ponen de presente los folios 13 al 30 y la testigo reconoce la de folio 15, 16 y 17. PREGUNTADO: Informe al Despacho si tiene conocimiento de que Asoriente le deba a Comercializadora HERBY LTDA. CONTESTÓ: He oído comentarios que a la Comercializadora HERBY LTDA. se le debe por parte de Asoriente algunas obligaciones. Desconozco el monto...” (f. 84).

No existe duda entonces, que entre las partes se suscribió un contrato de suministro y que en desarrollo del mismo, la Entidad contratista entregó parte de los bienes, sin que a la fecha de la presente sentencia, esté demostrado que la Entidad hubiere pagado en forma completa por los bienes que recibió como consecuencia de la ejecución del contrato.

En ese orden de ideas, debe concluirse que como el Ente accionado no allegó elemento probatorio alguno con el que se demuestre que pagó el saldo de la Factura No. 018518-018519 de 19 de diciembre de 2006 (f. 13-14), hoy reclamado, es procedente declarar el incumplimiento del contrato y en consecuencia, ordenar el pago del saldo reclamado por la parte demandante, esto es, la suma de dieciocho millones ciento ochenta y nueve mil ochenta y siete pesos m/cte. (\$18.189.087).

En criterio del Despacho, la situación alegada por la parte actora comporta una negación indefinida que la releva del deber de probar⁷, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil,⁸ pues resulta imposible para la Entidad demandante, allegar elemento de prueba alguno que demuestre que la Entidad no pagó por los bienes suministrados.

Por tratarse de una negación indefinida la Entidad demandada tenía la carga procesal de desvirtuar la aseveración de la demanda⁹, circunstancia que no ocurrió en el *sub lite*, toda vez que no se allegó prueba documental que

⁷ **LOPEZ BLANCO Hernán Fabio.** *Procedimiento Civil. Ed. Segunda 2008, Dupre, Bogotá, página 62* "Las negaciones indefinidas. Constituyen la segunda circunstancia donde no se exige de prueba alguna para que el hecho que va envuelto en la negación o afirmación indefinida deba ser probado y radicar la carga de demostrar lo contrario en la otra parte o, incluso en el juez dentro de su poder oficioso de decretar pruebas.

Justifica la existencia de esta excepción la dificultad probatoria, en veces rayana con la imposibilidad práctica, de acreditar los hechos que se caracterizan por su indefinición en el tiempo, la que no siempre es absoluta sino, las más de las veces relativa, es decir que depende de la existencia de la negación o afirmación indefinida del transcurso de un lapso que racional mente evidencia imposibilidad de probar la circunstancia respectiva pero no necesariamente de una indefinición temporal absoluta como exegéticamente se le toma en ocasiones.

⁸ **"ARTÍCULO 177. Carga de la Prueba.** (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

⁹ **PARRA QUIJANO Jairo.** *Manual de Derecho Probatorio. Décima Séptima Edición. Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 140* "Para que una negación esté exonerada de prueba es indispensable que no implique por contra la afirmación indirecta de un hecho concreto, pues de ser así ya no revestirá el carácter de **negación indefinida**. Y bueno es recordar que la exoneración probatoria en comentario, se deriva del carácter de imposibilidad de producir prueba cuando se trata de negaciones de este último linaje.

En el sub-lite XX (demandante) niega en su demanda haber realizado con NP, la negociación de queda cuenta la escritura pública 23 del 18 de abril de 1938, de la Notaria de Valledupar, pues allí no aparece identificada con cédula o tarjeta, y por tanto afirma no saberse cuál fue la persona que contrato XX (es decir, haciéndose pasar) para HB.

La anterior apreciación no es, a juicio de la Corte, una negación indefinida, pues de suyo implica la afirmación indirecta de hechos concretos, tales como que fue otra persona, distinta de la demandante XX, quien estuvo el 18 de abril de 1938 en la Notaria de Valledupar para firmar a nombre de HB, hecho éste sí susceptible de demostrarse mediante el afirmativo y concreto de que la interesada fue suplantada, lo cual de contera implicaría ineludible demostración de falsedad del aludido instrumento". Corte Suprema de Justicia Sentencia de 2 de marzo de 1978 Mag. Pon. Dr. Alberto Ospina.

acredite el pago, así como tampoco fueron controvertidos los distintos elementos documentales mediante los cuales se acreditó la entrega de los elementos a que hace referencia la Factura No. 018518-018519 de 19 de diciembre de 2006 (f. 13-14).

Queda por señalar entonces, que aunque el material probatorio obrante en el plenario, no permite afirmar que se entregó la totalidad de los bienes contratados, dicha circunstancia no justifica la omisión en el pago, pues habiéndose suministrado los bienes relacionados en la factura, la Entidad demandada estaba en la obligación de pagar por las cantidades efectivamente recibidas, pues dicha entrega hacía parte de la ejecución del contrato.

A diferencia de lo ocurrido con los bienes suministrados en las facturas excluidas en el numeral quinto (5) de las presentes consideraciones, en este caso, si existe un soporte legal que permite ordenar el pago reclamado, pues los dineros reclamados hacen parte de la entrega que se efectuó en desarrollo del contrato de suministro de 19 de octubre de 2006. Significa lo anterior, que en este caso si existe un soporte legal para reclamar el pago.

En efecto, al haberse demostrado la entrega parcial de los bienes, la Entidad accionada estaba en la obligación de pagar por los materiales efectivamente recibidos, de manera que si quedaban saldos sin ejecutar, podía optar por las siguientes opciones: i) Hacer uso de los medios otorgados por el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 para asegurar el cumplimiento contractual y ii) Liquidar el contrato en el estado que se encuentre, procediendo a reconocer y pagar los valores realmente ejecutados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 60 y siguientes de la Ley 80 de 1993.

Por tal razón, existiendo prueba del suministro, se impone acceder a lo solicitado en el numeral primero de la pretensión segunda de la demanda, habida cuenta que se encuentra plenamente demostrado que la Empresa contratista suministró los bienes relacionados en la Factura No. 018518-018519 de fecha 19 de diciembre de 2006, empero no se probó que la Entidad accionada hubiere efectuado el pago total de los bienes recibidos, a pesar que dicho suministro se efectuó en desarrollo de un contrato estatal, celebrado con las ritualidades que ordena la Ley 80 de 1993, el cual fue allegado por la parte

demandante, sin que la parte accionada hubiere efectuado manifestación alguna que permita desechar su autenticidad.

En conclusión, a través de la Factura No. 018518-018519 de 19 de diciembre de 2006 (f. 13-14), la Empresa contratante entregó bienes por valor de veintinueve millones trescientos nueve mil cuatrocientos veinte pesos con setenta y dos centavos m/cte. (\$29.309.420,72) (IVA incluido) y que a la fecha de la presente sentencia la Entidad accionada adeuda la suma de dieciocho millones ciento ochenta y nueve mil ochenta y siete pesos m/cte. (\$18.189.087), razón por la cual, es preciso ordenar su reconocimiento y pago.

6. De los intereses moratorios y la indexación

Con el fin de resolver las solicitudes contenidas en las pretensiones segunda, numeral 2, tercera y cuarta, en las cuales se reclama el pago de intereses de mora e indexación de las sumas ordenadas en la sentencia, se tendrá en cuenta la fórmula tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, siguiendo los preceptos dictados en el artículo 1º del Decreto 679 de 1994, hoy sustituido por el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, de la siguiente manera:

6.1. Actualización de la renta

$$Ra = Rh \frac{lpc (f)}{lpc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica, el valor dejado de pagar era \$18.189.087
lpc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 123,78 que es el correspondiente al vigente a la fecha de ésta sentencia.
lpc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 87,87 que es el que correspondió al mes de diciembre de 2006.

$$Ra = \$18.189.087 \frac{123,78}{87,87} = \$25.622.758$$

El valor debido, actualizado acorde con la fórmula señala por el Consejo de Estado, es entonces de **veinticinco millones seiscientos veintidós mil setecientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$25.622.758).**

6.2. Intereses moratorios

VALOR INICIAL	AÑO	IPC	INCREMENTO	VALOR FINAL	INTERESES ANUAL
\$ 18.189.087,00	2007	4,48%	\$ 814.871,10	\$ 19.003.958,10	\$ 2.280.474,97
\$ 19.003.958,10	2008	5,69%	\$ 1.081.325,22	\$ 20.085.283,31	\$ 2.410.234,00
\$ 20.085.283,31	2009	7,67%	\$ 1.540.541,23	\$ 21.625.824,54	\$ 2.595.098,95
\$ 21.625.824,54	2010	2,00%	\$ 432.516,49	\$ 22.058.341,03	\$ 2.647.000,92
\$ 22.058.341,03	2011	3,17%	\$ 699.249,41	\$ 22.757.590,45	\$ 2.730.910,85
\$ 22.757.590,45	2012	3,73%	\$ 848.858,12	\$ 23.606.448,57	\$ 2.832.773,83
\$ 23.606.448,57	2013	2,44%	\$ 575.997,35	\$ 24.182.445,91	\$ 2.901.893,51
\$ 24.182.445,91	2014	1,94%	\$ 469.139,45	\$ 24.651.585,36	\$ 2.958.190,24
\$ 24.651.585,36	2015	3,66%	\$ 902.248,02	\$ 25.553.833,39	\$ 2.299.845,01
TOTAL INTERESES					\$.....23.656.422,28

Los intereses moratorios a reconocer, son de **veintitrés millones seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veintidós pesos con veintiocho centavos m/cte. (\$23.656.422,28).**

7. De la liquidación de la Entidad accionada

Como se señaló en precedencia, durante el trámite procesal se señaló que la Entidad accionada entró en proceso de liquidación, situación que fue informada por el propio Gerente Liquidador a través de oficio de 9 de febrero de 2011 (f. 72), en el que solicitó la terminación del proceso, para que la suma reclamada fuera acumulada al trámite liquidatorio, actuación que no se surtió en atención a que el artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000 a que hizo referencia el representante legal del Ente demandado, resulta aplicable únicamente para procesos ejecutivos.

Vista la actuación surtida en torno a la liquidación de la Entidad accionada, advierte el Despacho que a la fecha de la presente sentencia, la personería jurídica de la Entidad no ha sido cancelada, situación que informó así el Departamento de Boyacá en oficio de 15 de mayo de 2014, en el que se señaló

que “...el señor Camilo Andrés Buitrago Rodríguez quien actuaba como liquidador allegó documentación referente al proceso liquidatorio...” y que “...con escrito de fecha 14 de junio se requirió (...) para que allegara los documentos necesarios para emitir resolución de cancelación de personería en virtud de la solicitud elevada por el señor Camilo Andrés Buitrago Rodríguez y a la fecha no ha dado respuesta...” (f. 187).

Así las cosas, según la documentación que obra en el plenario, la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente aún existe como persona jurídica y por ende, puede ser sujeto de obligaciones, como la que se deriva de la presente condena, pues no ha culminado el proceso legal que permite la extinción de su personería jurídica y por ende de su existencia.

8. Costas

Finalmente, el Despacho observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y en el *sub lite* ninguna procedió de tal forma; en consecuencia, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARASE administrativa y contractualmente responsable a la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente - ASORIENTE, por los perjuicios ocasionados a la Comercializadora HERBY LTDA., como consecuencia del no pago de los bienes suministrados a través de la Factura No. 018518-018519 de 19 de diciembre de 2006 (f. 13-14), en marco del desarrollo del contrato de suministro de 19 de octubre de 2006, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENASE** a la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente - ASORIENTE, a pagar a favor de Comercializadora Herby Ltda., las siguientes sumas de dinero:

- a) **Veinticinco millones seiscientos veintidós mil setecientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$25.622.758)**, por concepto de **saldo dejado de pagar** de la Factura No. 018518-018519 de 19 de diciembre de 2006 (f. 13-14).
- b) **Veintitrés millones seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veintidós pesos con veintiocho centavos m/cte. (\$23.656.422,28)**, por concepto de **intereses moratorios**.

TERCERO: NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: SÉPTIMO: ABSTIÉNESE de condenar en costas.

QUINTO: Esta condena se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO: En firme esta providencia archívense las diligencias, déjense constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez